

Señor:

JUEZ (19) DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
En su Despacho

Ref: Proceso Verbal 2020-024
Dte: Mercedes Orjuela Barreto
Ddo: Judith Bethzabeth Collazos Garzón

Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C.S de la J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia, respetuosamente manifiesto a la Jurisdicción, encarnada en la competencia de su Despacho, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por virtud de que los supuestos de hecho sobre los cuales ha sido construida, independiente de los aciertos y desaciertos que contiene, no está llamada a prosperar, tal como se infiere de las Excepciones Perentorias Definitivas Materiales, que contra ella he de invocar, como de las Previas capaces de aniquilar la estructura Procesal. En ese orden de ideas, la posición de parte que asumo y que la Doctrina denomina “Defensa en Juicio” procedo a contestar la demanda, en el mismo orden desordenado en que ha sido presentada así:

Primero: A los hechos

Al primero: Es cierto.

Al segundo: Es cierto, la Señora Mercedes Orjuela Barreto el día (21) de noviembre de 2016, entrego el inmueble a Cesar Augusto Collazos Garzón, Pablo Collazos Calderón y a la suscrita.

Al tercero: Es cierto.

Al cuarto: Es cierto.

Al quinto: Es cierto.

Al sexto: Es cierto.

Al séptimo: En la forma y términos presentado, no es cierto. Y no lo es precisamente porque yo, independientemente de haber celebrado con la demandante, la Escritura Pública aludida en el numeral 4°, en unión con Pablo Collazos Calderón y Cesar Augusto Collazos Garzón, celebramos una Promesa de Compraventa mencionada en el numeral primero, negocio jurídico este que por su naturaleza excluye la prestación de rendir cuentas que motiva esta acción.

Al Octavo: No es cierto, por cuanto existe prueba documental donde se acredita que en calidad de Propietarios se ha cumplido con esa carga tributaria.

Al noveno: Tampoco es cierto, por cuanto el Mandato contenido en la Escritura mencionada en el numeral cuarto, no contiene en forma expresa esa facultad. Dicho con otras palabras, no me otorgo Poder Especial para llevar a efecto la Acción de Divorcio a que alude este hecho, porque del Poder General no se desprende esta facultad profesional.

Al décimo: Es cierto, ya que arbitrariamente, mi Poderdante General asumió la facultad revocatoria, sin consultarla conmigo, con claro quebranto de la Cláusula consagrada en el Art. 1602 del C.C. según la cual “los contratos son una ley partes y no pueden ser invalidadas sino por consentimiento mutuo o por causas legales” circunstancias estas que no se dieron en relación convencional derivada del Poder General.

Al Undécimo: Este hecho es, es apenas, una apreciación desafortunada que la demandante hace a través de su apoderado, ya que no estoy obligada a tal prestación y mucho menos los otros dos adquirentes, titulares como son de sus propias pretensiones o excepciones.

Segundo: A la relación de bienes que alude la demandante, la considero inocua en la medida en que, en primer lugar, nada tiene que ver con el objeto de la Acción intentada y, así mismo, padece de impropiedad.

Tercero: A la Pretensiones.

Como lo aduje antes, me opongo a todas y cada una, pero, por exigencia procedimental, voy a referirme a cada una como a formular las Excepciones que la realidad factual infiere acompañada de la argumentación que le corresponde así:

A la primera: Me opongo a la rendición de cuentas formulada y que se refiere al bien inmueble argüido en el hecho primero, por cuanto la relación jurídica sustancial incorporada infiere distintas, muy distintas, consecuencias jurídicas.

A la Segunda: Me opongo, que por ser colarario de la primera no está llamado a prosperar por sustracción de materia.

A la Tercera: Me opongo que por ser consecuencia de las dos anteriores, no se haya subsumida en el supuesto ordenamiento Civil. En los supuestos códigos.

Al Cuarto: La advertencia de este numeral, fuera de ser temeraria y obedecer a elucubraciones de la demandante en el hipotético y lejano evento de que aparezcan estimadas en un juramento, no van a soportar la crítica, ni mucho menos la capacidad jurígena de convertirse en plena prueba, pero sí de las objeciones que se advierten.

Al Quinto: Me opongo a esta pretensión, por cuanto en mi condición de demandada en este asunto, resulta ser del todo, gratuita.

Al Sexto: Me opongo a esta pretensión por su abierta antijuridicidad, ya que la entrega como tal solo puede predicarse únicamente “del tradente al adquirente”.

Al Séptimo: Me opongo sobradamente a la condenación en Costas, por cuanto esta demanda en forma y términos concebida constituye el acto introductorio de una acción ilusoria, sin respaldo en los hechos realmente ocurridos entre las partes.

Contra las Pretensiones de la demanda, respetuosamente formulo con el carácter de Perentorias Definitivas Materiales, las siguientes Excepciones:

- I. **Excepción Perentoria de Inexistencia de la Obligación de Rendir cuentas**, por cuanto de la relación jurídica sustancial de la Promesa de Compraventa relacionada en el primero de los hechos de la demanda no se infiere una función de administrar bienes o derechos de la accionante y, por tanto, esta excepción lleva por sí misma la virtualidad de enervar la Pretensión principal invocada.

Esta Excepción se configura, sencillamente, del contenido y forma de la Promesa de Compraventa varias veces mencionada, según la cual además de cumplir todos los requisitos del Art. 89 de la Ley 153 de 1887, es generadora de otras consecuencias jurídicas.

- II. **Excepción Perentoria Definitiva Material Non adinpleti Contractus, es decir, es decir, Excepción de Contrato no cumplido**, que se configura ostensiblemente en el hecho incuestionable de que la demandante no ha cumplido las prestaciones a su cargo, contraídas en la Promesa de Compraventa que informa en el primero de los hechos. En efecto, ni se ha allanado en la forma y términos debidos; contrario censo y por virtud de la figura consagrada en el Artículo 1609 del Código Civil, me allano a cumplir las prestaciones a mi cargo, lo repito, “en la forma y términos debidos”.
- III. De igual manera invoco la Excepción Previa del numeral 5 del Artículo 100 citado, por cuanto la demanda no reúne todos y cada uno de los requisitos formales, concretamente no existe relación de causalidad entre lo que pretende (la rendición de cuentas, y el negocio jurídico de la Promesa de Compraventa) relacionado en el primero de los hechos, generadora de consecuencias jurídicas extrañas a la naturaleza de la acción intentada. Adicionalmente incurre en abierta contradicción factual por cuanto contrapone una Promesa de Compraventa con una supuesta administración de bienes, bienes o derechos.

Se configura esta Excepción con las mismas pruebas documentales que incorpora de la demanda, aunadas a las que en su lugar he de solicitar

- IV. **Asimismo, invoco la Excepción consagrada en el numeral 9 del Art. 100 del C.G.P. esto es**, “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, que se configura del tenor literal de la Promesa de Compraventa invocada como supuesto material de la Acción en el numeral primero de los hechos del memorial introductorio, según la cual la demandante celebró la Promesa de Compraventa con un numero plural de Compradores (Pablo Collazos Calderón, Cesar Augusto Collazos Garzón y Judith Collazos Garzón) pero solo demanda a una de tales personas arbitrariamente, con quebranto de los derechos de las demás.

Cuarto.- Del Juramento Estimatorio.

Con asidero en lo normado en el numeral 2 del Art. 379 del C.G.P. y teniendo en cuenta mi oposición a la Rendición de Cuentas Provocada, con arreglo a los supuestos de hecho sobre las cuales voy a formular tanto las Excepciones Previas, como las de Merito o Perentorias, definitivas materiales el Juramento Estimatorio presentado es una más de la elucubraciones de la demandante, que no tiene la virtualidad de adquirir el carácter de prueba.

Quinto. Frente al plus normativo que cita la demandante a través de su Apoderado, a penas sirve para cumplir un requisito formal, pero carece de asidero frente a la realidad de las relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales ejerzo mi Defensa en Juicio.

Sexto. En materia Probatoria, como prueba relevante determinante, capaz de dar vida a las Excepciones Perentorias Definitivas Materiales solcito tener los mismos documentos invocados por la parte actora menos aquellos que relaciono en el capítulo segundo bajo el titulo bienes inmuebles de propiedad de la demandante por cuanto esta relación nada tiene que ver con la acción.

Pruebas

De manera respetuosa me permito solicitar tener como prueba de la contestación de los hechos y de las Excepciones las siguientes:

Documentales

Aporto los recibos de pago de Impuesto Predial, del inmueble a que hace referencia esta acción, debidamente cancelados por Pablo Collazos Calderón, Cesar Augusto Collazos Garzón y la suscrita, así:

- Impuesto Predial año gravable 2017, debidamente cancelado.
- Impuesto Predial año gravable 2018, debidamente cancelado.
- Impuesto Predial año gravable 2019, debidamente cancelado.
- Impuesto Predial año gravable 2020, debidamente cancelado.

Interrogatorio a Instancia de Parte

Solicito al Despacho ordenar un Interrogatorio a Instancia de Parte que debe absolver la Señora demandante en la Audiencia Inicial -si es que ese momento procesal se llega- respecto del cuestionario que en forma verbal o escrita le formulare en tal ocasión sobre los hechos de la demanda y sobre aquellos fundadores de las Excepciones.

Los demás capítulos de la de demanda, sobre competencia y cuantía, anexos, notificaciones, que son lugares comunes, sobra referirme a ellos en esta contestación de demanda.

Anexos

Adjunto con esta contestación los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Recibo notificaciones físicas en la Calle 12 B # 8 – 23 oficina 301, en la ciudad de Bogotá D.C., y electrónicas en judithcollazosg@gmail.com

En los anteriores términos dejo contestada la demanda y descrito el traslado, no sin advertir que, en memoriales separados, para cuadernos separados he de formular Excepciones Previas.

Del Señor Juez, atentamente;



Judith Bethzabeth Collazos Garzón

C.C. No. 52.766.807 de Btá

T.P. No 170.515 del C. S de la J.

Señor:

JUEZ (19) DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
En su Despacho

Ref: Proceso Verbal 2020-024
Dte: Mercedes Orjuela Barreto
Ddo: Judith Bethzabeth Collazos Garzón

Judith Bethzabeth Collazos Garzón, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.766.807 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 170.515 del C.S de la J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en causa propia, de manera respetuosa concurre a su Despacho, para formular las siguientes Excepciones Previas, con fundamento en las siguientes razones y hechos que las fundamentan así;

- I. Excepción Previa Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Excepción Previa del numeral 5 del Artículo 100 citado, por cuanto la demanda no reúne todos y cada uno de los requisitos formales, concretamente no existe relación de causalidad entre lo que pretende (la rendición de cuentas, y el negocio jurídico de la Promesa de Compraventa) relacionado en el primero de los hechos, generadora de consecuencias jurídicas extrañas a la naturaleza de la acción intentada. Adicionalmente incurre en abierta contradicción factual por cuanto contrapone una Promesa de Compraventa con una supuesta administración de bienes, bienes o derechos.

Se configura esta Excepción con las mismas pruebas documentales que incorpora de la demanda, aunadas a las que en su lugar he de solicitar.

II. No comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios.

Asimismo, invoco la Excepción consagrada en el numeral 9 del Art. 100 del C.G.P. esto es, “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, que se configura del tenor literal de la Promesa de Compraventa invocada como supuesto material de la Acción en el numeral primero de los hechos del memorial introductorio, según la cual la demandante celebró la Promesa de Compraventa con un numero plural de Compradores (Pablo Collazos Calderón, Cesar Augusto Collazos Garzón y Judith Collazos Garzón) pero solo demanda a una de tales personas arbitrariamente, con quebranto de los derechos de las demás.

Pruebas de las Excepciones

Documentales

Como prueba de las Excepciones solicito tener en cuenta las documentales aportadas por la Parte actora en los términos y fines de este medio exceptivo.

En los anteriores términos dejo formulada ante su Despacho las Excepciones Previas.

Del Señor Juez, atentamente;



Judith Bethzabeth Collazos Garzón

C.C. No. 52.766.807 de Btá

T.P. No 170.515 del C. S de la J.